

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULARES

Por haber cesado en el día de hoy el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, don Luis Alarcón de la Lastra, que ha sido nombrado Ministro de Industria y Comercio, me hago cargo del mando interino de esta provincia en virtud de lo ordenado por la Superioridad.

Lo que se hace público, por medio de esta Circular, para conocimiento general.

Madrid, 12 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil interino, **Joaquín Cárdenas Llaverías.**

(Núm. 1.103) (G.—2.009)

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 274, correspondiente al día 8 del actual, Circular de la Junta Harino-Panadera, se hace público, para conocimiento general, por medio de esta Circular, que los precios fijados en la misma sobre la adquisición del pan entrarán a regir el próximo lunes, día 14 del actual.

Madrid, 12 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil interino, **Joaquín Cárdenas Llaverías.**

(Núm. 1.095) (G.—2.020)

Ministerio de Industria y Comercio

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO

Se ordena a todos los fabricantes de curtidos de la provincia que, en

un plazo de seis días, contados desde la publicación de este anuncio, presenten en esta Comisión, sita en el Gobierno Civil (Serrano, 114), una declaración jurada que comprenda los siguientes extremos:

- A) Nombre del industrial o razón social.
- B) Fecha de su fundación.
- C) Clase de artículos que fabrica, especificando su producción por los años de 1930 a 1935 y primer semestre de 1936.
- D) Capacidad y límite de producción de la fábrica.
- E) Materia prima indispensable para la fabricación (extractos, colorantes, aprestos, etc.).
- F) Origen de estas materias primas, con expresión de si es nacional o extranjero y suministradores de las mismas.
- G) Número de obreros empleados en la fabricación, indicando salarios máximos, medios y mínimos, en hombres, mujeres y niños.

Madrid, 12 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—**Gabriel Castellano,** Secretario.

Todos los recolectores de corteza, almacenistas o industriales de esta provincia, que se dediquen a la venta de productos con aplicación a la curtición, deberán enviar a esta Comisión Provincial, sita en el Gobierno Civil (Serrano, 114), una declaración jurada de sus existencias.

Dicha declaración deberá ser presentada dentro del plazo de seis días, a contar de la publicación de este anuncio.

Madrid, 12 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—**Gabriel Castellano,** Secretario.

(Núm. 1.094) (G.—2.024)

COMITE SINDICAL DEL CURTIDO.—BILBAO

Resultado del concurso abierto por el Comité Sindical del Curtido para premiar el mejor trabajo acerca del tema «Lucha contra el empleo del aguijón y medios profilácticos para desterrar los barros y deterioros en los cueros».

Reunido en Bilbao, en los locales del Comité Sindical del Curtido, el día 19 de julio de 1939, a las diez de

la mañana, el jurado calificador del concurso abierto para premiar los tres mejores trabajos presentados ante él acerca del tema «Lucha contra el empleo del aguijón y medios profilácticos para desterrar los barros y deterioros en los cueros» y bajo las condiciones expresadas en los anuncios que se hicieron públicos a este fin por el referido organismo y divulgados por las Comisiones provinciales del Curtido, se convino, después de la lectura y examen crítico de los treinta y un trabajos presentados, declarar desierto los premios, no por demérito absoluto de aquéllos, sino porque abundando los que eran dignos de elogio en diversos aspectos no se ajustaban los que reunían circunstancias de mérito a las bases prescriptas del concurso ni aportaban las soluciones prácticas e iniciativas nuevas requeridas como condición indispensable de la clasificación y de los premios.

Como, por otra parte, eran bastantes los que ofrecían juicios de interés y fructuosas iniciativas a los fines ganaderos en general y reveladores a la vez de un afán investigador y una preocupación del problema dignos de estímulo, el jurado ha estimado mejor y más justo distribuir el importe de los tres premios en otros cinco, discerniendo a los autores de los cinco trabajos que, entre los presentados, ofrecen un mayor interés, un accésit de 1.000 pesetas a cada uno, haciéndoles así objeto de una distinción que debe interpretarse como encarecimiento de su labor y deseo de que sus afanes por la resolución del problema que ha movido al Comité a la iniciativa del concurso deben ser mantenidos en beneficio de la riqueza ganadera y de la economía nacional, a quien esta actividad tanto importa.

Los cinco trabajos a los cuales se disciernen estos premios extraordinarios y sus autores son éstos:

Lema: «Arriba el campo»; autor: don Daniel Nagore, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, Director de los Servicios Agrícolas y Pecuarios de la provincia de Navarra.

Lema: «Quienes desprecien las cosas pequeñas perecerán en la miseria»; autor: don Francisco Borge Torrellas, Inspector municipal Veterinario de Oviedo.

Lema: «El trabajo es virtud»; autor: don Julio Martín Berruezo, Oficial Veterinario, 2.º del Regimiento de Cazadores de Villarrobledo, 1.º de Caballería, Santander.

Lema: «Fomentar la ganadería es hacer patria»; autor: don Francisco Pastor Calvo, Inspector provincial Veterinario, Málaga.

Lema: «Riqueza acribillada»; autor: don Florentino Lorgo Portas, Veterinario Militar, Oviedo. (Núm. 1.093) (G.—2.025)

Junta Provincial de Fomento Pecuario de Madrid

DISPOSICIONES OFICIALES

Ministerio de Agricultura

La progresiva incorporación de las provincias españolas al Nuevo Estado y su próxima y sucesiva ampliación exigen, entre otras medidas conducentes a normalizarlas económicamente, la repoblación ganadera que facilite el aprovechamiento de su riqueza forrajera y la sitúe, en el más breve plazo, en condiciones de coopear al robustecimiento del Patrimonio Nacional. Para facilitar dicha labor reconstructiva y prestar a los modestos ganaderos la justa y necesaria ayuda para el desarrollo de sus actividades, el Crédito Agrícola aportará su concurso en la medida que permitan las conveniencias generales.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Los agricultores de todos los pueblos cuya ganadería sea inferior a la que exige su capacidad de explotación, remitirán a los Alcaldes respectivos, como Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario, relación de ganado de cría, reproducción o trabajo que necesiten adquirir, haciendo constar:

- a) Número de cabezas de cada especie que posea el 18 de julio de 1936.
- b) Número de cabezas de cada especie que posee en la actualidad.
- c) Cantidad de cada especie que

necesita, razas, tipos comarcales, características generales y edades.

d) Recursos económicos con que cuenta para su adquisición.

e) Garantías que puede ofrecer para el caso de pago aplazado, parcial o total.

Art. 2.º Los ganaderos de cualquier provincia que deseen vender ganado de cría, reproducción o trabajo por exceder de su capacidad de explotación, enviarán a los Alcaldes respectivos, o directamente a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, relación del ganado que necesiten enajenar, con expresión del número de cabezas, especie, razas, tipo comarcal, características generales y edades.

Art. 3.º Los Alcaldes remitirán semanalmente a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario—que, a su vez, las enviarán inmediatamente al Servicio Nacional de Ganadería—las relaciones de ofertas o demandas recibidas.

Art. 4.º El Servicio Nacional de Ganadería abrirá concursos parciales por especies, cupos y demarcaciones para la adquisición y distribución de ganado, según las ofertas que vaya recibiendo, con arreglo al pliego de condiciones generales anejo a este Decreto.

Art. 5.º El Servicio Nacional de Ganadería adjudicará los concursos teniendo en cuenta el porcentaje de utilidad que proponga cada concursante, así como la cantidad que ofrece para pago diferido e interés que fije.

Art. 6.º El ganado adquirido a plazos quedará en poder del comprador en concepto de depósito, y no podrá enajenarlo hasta la total cancelación de la deuda.

Art. 7.º En las provincias que se designen para la adquisición de ganado por concesionarios distribuidores para zonas liberadas, y durante el plazo de concesión, no se autorizará ninguna salida de ganado no clasificado como de abastos—salvo la excepción que se establece en el artículo 11—más que a los concesionarios.

Asimismo no podrá circular en las provincias afectadas por los concursos de adjudicación ningún ganado enajenado de cría, reproducción o trabajo sin hacer constar en la guía de sanidad: vendedor, comprador, procedencia, destino, número de cabezas, especie, edad y precio de venta.

Art. 8.º En las provincias comprendidas en una concesión, y durante el plazo de ésta, se exigirá para la circulación de ganado trashumante fuera de ellas la guía de sanidad y una declaración jurada del propietario, visada por el Presidente Local de Fomento Pecuario, en la que conste el número de cabezas y destino. Al efectuarse el regreso, notificará el ganadero a la referida Junta el número de cabezas que vuelven, acreditando las bajas con certificado veterinario.

Art. 9.º Las Compañías ferroviarias no facturarán ganado de cría, reproducción o trabajo a las provincias que el Servicio Nacional de Ganadería les notifique, si no van provistos de la guía que para su circulación se exige en el art. 7.º. Asimismo los transportistas no podrán contratar desplazamientos de ganados sin la guía anteriormente citada, siendo responsables de las infracciones los propietarios de los vehículos, sobre los que recaerán las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 10. El Servicio Nacional de Ganadería notificará a las Juntas Pro-

vinciales de Fomento Pecuario interesadas y a los concesionarios de distribución las zonas de las provincias afectadas por este Decreto, en las que se prohíba la entrada de ganado por declararse en ellas epizootias, hasta que se les comunique su exención, exceptuando los animales refractarios naturalmente o previamente inmunizados.

Art. 11. Los ganaderos que teniendo fincas en explotación quisieran realizar sus compras directamente, sin intermediario, podrán hacerlo después de haber consignado la declaración exigida en el art. 1.º, comprometiéndose, en este caso, a no enajenar el ganado adquirido en plazo menor de seis meses, a excepción del destinado a aprovechamiento de rastrojeras, montaneras o pastos eventuales. En todo caso deberán dar cuenta de las operaciones de compra a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario de origen y destino y cumplir los requisitos generales de sanidad y circulación.

Art. 12. Los Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario comunicarán a las Juntas Provinciales respectivas las necesidades de cada clase de ganado para aprovechamiento de fincas y pastos comunales, así como el tiempo durante el cual pueda este ganado permanecer en ellas en buenas condiciones zootécnicas.

Art. 13. Queda facultado el Servicio Nacional de Ganadería para sancionar las infracciones a este Decreto, con multas hasta la cuantía de 10.000 pesetas, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños a que hubiere lugar, previo expediente de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Los inculpados podrán recurrir ante el Ministerio de Agricultura.

Art. 14. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola coadyuvará al cumplimiento de este Decreto mediante la concesión de préstamos para ganaderos, en la medida que permitan sus disponibilidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a treinta de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, *Raimundo Fernández Cuesta*.

(Boletín Oficial del Estado de 8 de octubre de 1938, número 100.)
(Núm. 1.040) (G.—1.067)

Jefatura del Estado

LEY

Las perturbaciones que el actual régimen de aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras producen en los términos municipales de explotación agrícola parcelada, imponen la necesidad de una ordenación que, respetando normas consuetudinarias basadas en características comarcales, coordine los intereses agrícolas y ganaderos, atendiendo al mayor rendimiento, de acuerdo con el interés nacional.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo primero. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario propondrán a la aprobación de las Juntas Provinciales correspondientes, en el plazo de noventa días, a partir de la publicación de la presente Ley, las ordenanzas que deben regir el aprovechamiento de pastos y rastrojeras de sus términos municipales respectivos, con sujeción a las normas generales que establezca el Ministerio de Agricultura.

Art. 2.º Quedan facultadas las Juntas Locales de Fomento Pecuario

para concentrar y delimitar sin alteración de linderos los núcleos parcelarios convenientes a los efectos de aprovechamiento temporales y por el periodo de duración de éstos. En las mismas condiciones podrán establecerse las servidumbres de paso y abrevadero que estimen necesario.

Art. 3.º Quedan excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias, a que se refiere el artículo anterior, las fincas que por su extensión y características sean susceptibles de explotación independiente de sus aprovechamientos de pastos.

Art. 4.º Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario podrán imponer sanciones a propuesta de las Juntas locales, hasta la cuantía de 250 pesetas, a los infractores de lo dispuesto en la presente Ley y en las órdenes complementarias para su aplicación. Contra estas sanciones podrán interponerse recursos de alzada ante el Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Firmado: FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado número 101, de 9 de octubre de 1938.)
(Núm. 1.041) (G.—1.066)

ORDEN de 30 de enero de 1939 desarrollando la Ley sobre aprovechamientos de pastos y rastrojeras.

La necesidad de dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1938, sobre ordenación y régimen de los aprovechamientos de hierbas y rastrojeras, en beneficio directo de nuestra riqueza ganadera, así como de la obligación impuesta a este Ministerio por el artículo 1.º de la Ley citada, motivan el señalamiento por la presente Orden de las normas generales a que han de ajustarse las Juntas de Fomento Pecuario para la mejor realización de su cometido.

En su consecuencia,

Dispongo:

Artículo primero. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario emitirán a la mayor brevedad, y siempre antes del día 28 de febrero próximo, informe sobre la forma en que se hace en la actualidad el aprovechamiento de pastos, hierbas de las barbecheras y rastrojeras del término municipal, cantidad que satisfacen los ganaderos por estos aprovechamientos, número de hectáreas de pastos, hierbas y demás aprovechamientos que existen en el término municipal. Superficie que precisa una cabeza mayor y una cabeza menor en cada una de las estaciones en las distintas clases de pastos del término municipal y duración de los aprovechamientos.

Art. 2.º Formularán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, las ordenanzas de aprovechamientos de pastos y hierbas que se habrán de observar en lo sucesivo, recogiendo las normas establecidas por la tradición en la explotación pecuaria y cuantas estimen convenientes para la mejora y fomento de tan importante riqueza dentro de las generales que establece la presente Orden. Una copia será remitida al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Art. 3.º Los informes a que se contraen los dos artículos anteriores serán sometidos a la aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario. Una copia de las citadas ordenanzas, después de aprobada, será

remitida al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Art. 4.º Anualmente, y previa aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, determinarán el precio mínimo que por hectárea y tiempo de aprovechamiento se debe fijar por el disfrute de hierbas y rastrojeras en cada uno de los polígonos o cuartos en que quede dividido el término municipal. Asimismo señalarán la cuota que han de pagar por cada clase de cabeza los ganaderos que hayan de acoger su ganado al régimen colectivo de pastoreo en rebaños, piaras, concejiles o dulas.

Art. 5.º Las Juntas agrícolas locales delimitarán los polígonos o cuartos que afrezcan mayor garantía de independencia para el uso temporal, procurando que estén separados por vías permanentes, carreteras, caminos, ríos y arroyos. Si no fuese posible esta delimitación, se marcará por mojones visibles en amplio radio.

Art. 6.º La extensión mínima de cada polígono habrá de ser suficiente a sostener, durante el plazo de aprovechamiento, el rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayor y un ayudante.

Los propietarios o arrendatarios de fincas susceptibles de una explotación pecuaria independiente, y cuya extensión exceda a la fijada al menor de los polígonos o cuartos en que quede dividido el término municipal, podrán acotarlas y disponer libremente del aprovechamiento de pastos y rastrojeras.

Art. 7.º Los polígonos o cuartos tendrán acceso propio a abrevadero. Si alguno careciese de él, su adjudicatario tendría derecho de servidumbre de paso, por otro cuarto, indemnizando a los precios establecidos la superficie necesaria al paso normal.

Art. 8.º En cada término municipal se segregará, en primer lugar, con las Juntas locales de Fomento Pecuario, el polígono o polígonos necesarios para el sostenimiento de los rebaños o piaras concejiles llamadas dulas, las que se integrarán obligatoriamente por animales de pequeños ganaderos, que posean un número de cabezas de ganado inferior a seis mayores y veintiséis menores.

Los ganaderos del término municipal que poseyendo mayor número de cabezas desearan acogerla al rebaño concejil de su especie, deberán solicitar de la Junta local su inscripción en la fecha que determinen las ordenanzas locales respectivas, y podrán ser admitidas a prorrata, hasta el límite que permita la capacidad de los polígonos asimilados a la dula.

Art. 9.º Los demás polígonos se subastarán con un mes de anticipación a la fecha en que comience el aprovechamiento de pastos o rastrojeras, entre ganaderos o cultivadores del término municipal que tengan explotación pecuaria permanente. Si dichos ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras del término municipal por el precio de tasación, se prescindirá de la subasta. Si quedarán polígonos sin adjudicar, ocho días más tarde se celebrará segunda subasta, a la que podrán concurrir los ganaderos de otros términos municipales. Tendrán derechos de preferencia a un polígono en igualdad de condiciones, los cultivadores que dentro de él tengan terrenos acotados permanentemente, si exceden del 20 por 100 de la superficie total.

Art. 10. El precio de tasación para la subasta se determinará en función del número de hectáreas que

tenga el polígono y el precio unitario fijado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de esta Orden.

Art. 11. Las Juntas locales de Fomento Pecuario determinarán el precio medio del valor de los pastos por hectárea de cada polígono. Cada propietario cobrará el importe resultante de multiplicar el precio unitario por el número de hectáreas que dentro de cada polígono figuren a su nombre en el Catastro Agrícola o en los amillamientos.

Art. 12. Los cultivadores que labren sus tierras antes de que transcurran diez días de haber levantado la cosecha, no percibirán cantidad alguna por el aprovechamiento de pastos de la superficie labrada. Si la labor se hace antes de los treinta días siguientes, percibirán los propietarios los dos tercios de la valoración total del aprovechamiento del predio labrado.

Queda prohibida la quema de rastros, salvo autorización expresa de la Sección Agronómica provincial. Si conviniera hacerlo, el cultivador viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Junta local de Fomento Pecuario, y será responsable de los daños y perjuicios que se le irroguen al ganadero. Estos daños y perjuicios serán valorados por la Junta local de Fomento Pecuario y se abonará su importe al ganadero adjudicatario del polígono en que se produjera el fuego.

Art. 13. No se autorizará el paso de ganado en los rastros hasta que se haya levantado la mies, salvo en las fincas de 10 o más hectáreas, en que podrán entrar cuando hayan transportado a la era la mies de la mitad de la parcela, siendo responsables de los daños los dueños de los ganados que los causasen, y de no poderse comprobar, todos los que disfrutasen dichas parcelas, proporcionalmente al número de cabezas de cada uno.

Art. 14. Quedan a favor del ganadero, pudiendo emplearlos en terreno de su propiedad o cederlo por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde pastan rebaños.

Art. 15. Las Juntas locales de Fomento Pecuario darán cuenta a las Juntas provinciales de las dehesas de puro pasto, o pasto y labor, que por no estar intervenidas por las Juntas locales queden sin ganado, o su copo sea insuficiente para aprovechar los pastos que normalmente producen. En su informe harán constar: la extensión de la finca, nombre del propietario, cupo de ganado de las distintas especies que sostiene en año normal y precio anual o por temporada que ha venido cobrando el propietario.

Art. 16. Las Juntas Agrícolas locales procurarán lograr la máxima uniformidad de cultivo en cada cuartito y evitar en lo posible la diseminación de cultivos eventuales sin parcelas no cerrados, cuyos ciclos produzcan perturbaciones en los pastoreos, salvo en los límites de los polígonos y en los terrenos colindantes a cotos cerrados o a cultivos exceptuados en esta Orden.

Art. 17. Los olivares y viñedos, así como los regadíos, se considerarán cotos cerrados, pudiendo disponer los cultivadores libremente de sus aprovechamientos.

Art. 18. Las Juntas locales de Fomento Pecuario propondrán a las Juntas provinciales el porcentaje que del precio fijado a los pastos de sus términos deben descontar a los propietarios para el sostenimiento de los servicios de ambas. Este porcentaje

no deberá exceder en ningún caso del 10 por 100, y los montantes totales serán distribuidos y en cada caso destinando el 70 por 100 para la Junta Local y el 30 por 100 para la respectiva provincia.

Art. 19. Además de los fondos constituidos por el canon que establece el artículo 18, tendrán las Juntas Locales de Fomento Pecuario la facultad de imposición de multa por infracción a las ordenanzas en la cuantía de cinco a cincuenta pesetas, independientemente de la indemnización de perjuicios, si los hubiere. Los multados podrán recurrir ante la Junta provincial de Fomento Pecuario en el plazo de diez días, siguientes a la notificación de las sanciones.

Art. 20. Las Juntas locales formularán presupuesto de gastos ante las Juntas provinciales correspondientes, dentro del mes de enero, y en diciembre, un estado de cuentas, y propondrán la inversión del remanente de fondos, que sólo podrá aplicarse a mejorar las condiciones del aprovechamiento.

Art. 21. Si se declarase alguna epizootia en un término municipal, se dedicarán uno o más polígonos a zonas de aislamiento y cuarentena, a propuesta de la Junta Local de Fomento Pecuario.

Art. 22. El Servicio Nacional de Ganadería excluirá, a propuesta de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, las zonas o comarcas dentro de cada provincia, en las cuales, por sus características especiales, sea imprecendente la aplicación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 30 de enero de 1939. III Año Triunfal. — *Raimundo Fernández Cuesta*.—Señores Jefes de los Servicios Nacionales de Agricultura y Ganadería.

(Boletín Oficial del Estado, número 31, de 31 de enero de 1939.)
(Núm. 1.042) (G.—1.068)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID

EDICTO

En virtud de órdenes emanadas de la Junta de Reincorporación de excombatientes, se cita a don Antonio García Sánchez, viajante de la casa Lubrificantes «Silkoi», cuyo paradero se ignora, para que, en el término de treinta días, comparezca en las oficinas de la Delegación de Trabajo de Madrid, Covarrubias, número 1, a fin de declarar en el expediente que se sigue a su instancia sobre reincorporación al trabajo, bajo apercibimiento que, de no comparecer en el término precitado, se le tendrá por desistido de su derecho como rebelde.

Por Dios, por España y por su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 3 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario del Servicio (firmado).

(Núm. 1.047) (G.—1.076)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

En cumplimiento del Decreto de 5 de julio de 1933, la Delegación de Industria de Madrid anuncia concurso para arriendo de locales destinados a sus oficinas y servicios, que deben reunir las siguientes condiciones:

1.º Estarán todos ellos en un mismo edificio, enclavado en sitio cén-

trico e inmediatos a calle o plaza amplia y de poca circulación, donde puedan aparcar 20 ó 30 automóviles sin entorpecer la circulación.

2.º Se necesita un piso o pisos reunidos que tengan, por lo menos, 16 habitaciones aprovechables para despacho. Independientemente, pero en el mismo edificio, otro piso con, por lo menos, 6 habitaciones para despacho, y también independiente, pero en el mismo edificio, otro local con acceso directo de la calle, que tenga una superficie mínima de 4 x 8 metros.

3.º Estos tres locales deben tener calefacción central de la casa o independiente, pero reunida toda en una sola caldera.

4.º La casa tendrá instalación de gas, de agua y acometida de corriente continua.

5.º El contrato será por trimestres y el pago de alquiler por períodos de tres meses.

6.º Las proposiciones deberán entregarse en la Delegación de Industria de Madrid, calle de Villanueva, número 5, dirigidas al señor Ingeniero Jefe, en un plazo de diez días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 7 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(O.—165)

—o—

Instalación de industrias

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a don Vicente Melero Badallo para instalar en la calle Jerónima Llorente, número 50, un taller de cerrajería, bajo las siguientes condiciones:

1.º La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.º La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción se ajustarán a la solicitud y datos presentados.

3.º La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la presente resolución; pasado el cual sin haberla efectuado, se considerará anulada esta autorización.

4.º Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el Acta de comprobación.

5.º No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación, ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Delegación.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 1.067) (G.—1.092)

—o—

Reanudación de industrias

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

1.º La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.º Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.º No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 7 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 1.068) (G.—1.091)

mero 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Germán Sánchez Martínez para reanudar el funcionamiento de una ebanistería mecánica, de su propiedad, establecida en Arregui y Arruej, 6, bajo las siguientes condiciones:

1.º La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.º Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.º No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 8 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 1.070) (G.—1.089)

—o—

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Santiago Sánchez para reanudar el funcionamiento de una fábrica de jabón, de su propiedad, establecida en Camino Alto de San Isidro, 6, bajo las siguientes condiciones:

1.º La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.º Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.º No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 4 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 1.069) (G.—1.090)

—o—

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Leandro Gallardo Santos para reanudar el funcionamiento de sus talleres mecánicos para reparación de taxímetros, de su propiedad, establecido en Mendizábal, 6, bajo las siguientes condiciones:

1.º La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.º Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.º No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 7 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 1.068) (G.—1.091)

Administración y venta del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****CHINCHON****EDICTO**

Don Arturo García-Tizón y Peco, Juez municipal, Letrado, de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de don Pedro Antonio Armendáriz y Díaz, vecino de Madrid, sobre declaración de herederos ab-intestato de su hermana de doble vínculo, doña María de la Concepción Armendáriz y Díaz, que falleció en Madrid el día 10 de julio último, en estado de soltera, siendo natural de Chinchón, hija de Buenaventura y Flora, y, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se anuncia la muerte sin testar de dicha señora y que reclama su herencia su hermano, el expresado don Pedro Antonio Armendáriz y Díaz, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, de Chinchón, en el término de treinta días, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Chinchón, a 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario habilitado (firmado).—*Arturo García-Tizón y Peco*.
(Núm. 1.092) (O.—168)

JUZGADO NUMERO 15**EDICTO**

Don Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia, encargado del despacho del Juzgado número quince, de Madrid,

Hago saber: Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de don Gumersindo Díaz Charlo, de cincuenta y tres años, soltero, natural y vecino de Madrid, en Donoso Cortés, cuarenta y cuatro, principal, donde falleció el día veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, sin otorgar testamento, cuya herencia ha comparecido a reclamarla su hermano, don José Díaz Charlo, que lo es de doble vínculo, quien solicita del mismo ser declarado su único heredero; llamándose por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Dado en Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario judicial,
Nicolás Cortés

Antonio de Santiago y Soto
(A.—470)

JUZGADOS MUNICIPALES**CITACIONES****JUZGADO NUMERO 7**

Terán Fernández (Francisco), hijo de Juan y de Luciana, comparecerá el día 31 de agosto, a las once, ante

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos

el Juzgado Municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, principal, a celebrar juicio de faltas por hurto, instruido contra José Plaza Rodríguez.—(Firmado.)
(B.—210)

JUZGADO NUMERO 5

López Rodríguez (Amparo), hija de Jesús y Dolores, de veintiún años de edad, casada, natural de San Vicente (Lugo), domiciliada últimamente en Madrid, Corredera Baja, número 16, se le cita para que, el día 6 de septiembre próximo, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado municipal número 5, de esta Capital, sito en la calle de Cervantes, número 3, a celebrar juicio de faltas número 144, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 9 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(B.—224)

JUZGADO NUMERO 5

Caballero de Murga y García del Prado (Eloy), de treinta y dos años, casado, abogado, natural de Madrid, domiciliado últimamente en esta Capital, calle de Jesús, número 12, se le cita para que, el día 6 de septiembre próximo, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado municipal número 5, de esta Capital, sito en la calle de Cervantes, número 3, a celebrar juicio de faltas número 8, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 9 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(B.—225)

JUZGADOS MILITARES**CITACION****JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUM. 2**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez militar permanente número 2, de esta Capital, en el procedimiento sumarísimo de urgencia seguido en este Juzgado con el número 9.368 de Auditoría y 1.354 de este Juzgado, se ha acordado citar por medio del presente a don Jaime Díaz de Rivera y Figueroa, con domicilio últimamente en la calle de Príncipe de Vergara, número 15, para que, en el término de quinto día, contados desde el siguiente de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de recibirle declaración en el procedimiento arriba indicado, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 5 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(B.—213)

Compañía Española de Minas del Rif

Habiendo sufrido extravío los extractos de inscripción de acciones nominativas y resguardos de vigésimos de acción de esta Compañía que a continuación se detallan, se procede, a tenor del artículo 11 de los Estatutos, a anunciar, por primera vez, la reclamación, con el fin de en su día declarar anulados los títulos extravia-

dos y expedir los nuevos, sin que la Compañía contraiga con ello responsabilidad:

Número 1.275, por las acciones números 457.931/40, expedido en 28 de abril de 1928, a favor de don Ponciano Basterrechea Echevarría; número 3.032, por la acción número 726.811, expedida en 30 de junio de 1928, a favor de don Ponciano Basterrechea Echevarría; número 3.883, por las acciones números 728.178/81, expedido en 28 de agosto de 1928, a favor de doña María Rovira Sallarés; número 4.623, por las acciones números 512.488/97, expedido en 13 de octubre de 1928, a favor de don Emilio Martínez Jerez; número 4.973, por las acciones números 715.548/49, expedido en 10 de noviembre de 1928, a favor de don Salvador García de la Lama y Quadrado; número 4.974, por las acciones números 464.839/78 y 727.438/39, expedido en 10 de noviembre de 1928, a favor de don Salvador García de la Lama y Quadrado; número 4.976, por las acciones números 547.113/37 y 728.137, expedido en 10 de noviembre de 1928, a favor de don Salvador García de la Lama y Quadrado; número 4.999, por las acciones números 636.449/53, expedido en 12 de noviembre de 1928, a favor de don Salvador García de la Lama y Quadrado; número 5.024, por las acciones números 455.091/115, expedido en 20 de noviembre de 1928, a favor de don Salvador García de la Lama y Quadrado; número 6.016, por la acción número 754.875, expedido en 16 de enero de 1929, a favor de don Ponciano Basterrechea Echevarría; número 6.310, por las acciones números 757.999/758.006, expedido en 16 de enero de 1929, a favor de doña María Rovira Sallarés; número 6.394, por la acción número 760.252, expedido en 16 de enero de 1929, a favor de don Emilio Martínez Jerez; número 8.622, por las acciones números 639.616/17, expedido en 31 de enero de 1930, a favor de doña Luz Aguilar Coya; número 9.312, por las acciones números 455.986/456.085, expedido en 18 de octubre de 1930, a favor de don Mateo Urioste Robledo; número 11.782, por las acciones números 464.165/76 y 720.306/8, expedido en 17 de julio de 1934, a favor de doña Amparo Alfageme Costa; número 12.762, por las acciones números 692.437/536 y 760.574/83, expedido en 5 de agosto de 1935, a favor de doña María Natividad García de la Lama y Alvarez; número 12.763, por las acciones números 760.564/73, expedido en 5 de agosto de 1935, a favor de don Salvador García de la Lama y Quadrado; número 13.178, por las acciones números 573.398/402 y 621.887/88, expedido en 26 de febrero de 1936, a favor de don Julio Muñoz Melgosa; número 496, por un vigésimo de acción nominativa, expedido en 23 de marzo de 1929, a favor de don Fernando Martínez Fernández Mier; número 500, por quince vigésimos de acción nominativa, expedidos en 22 de junio de 1929, a favor de don Juan José Guerra González.

Madrid, 9 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, *Clemente Fernández*.

(A.—652)

Revista Musical Ilustrada "RITMO"

Esta Sociedad celebrará Junta general extraordinaria el domingo, día 27 del presente mes de agosto, en su

domicilio social, calle de Francisco Silvela, número 15, a las doce de la mañana, para examen de su situación financiera, aprobación de cuentas y nombramiento del Consejo de Administración.

Madrid, 11 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

El Consejero Delegado,
F. Rodríguez del Río
(A.—651)

Despojos e Incautaciones en la época roja**EXTRACTO**

Yo, el infrascrito, Fidel Martínez Alcayna, Abogado y Notario de esta Capital, de sus Ilustres Colegios y ex Notario de Zaragoza,

Hago saber: Que a requerimiento de don Pedro Carmena, industrial del ramo de sastrería, con dos establecimientos abiertos en esta capital, sitos en las calles del Príncipe, número veinticuatro y del Duque de Alba, número cuatro, y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 15 de junio del corriente año, he levantado con fecha de hoy acta número 39 de orden de mi protocolo, haciendo constar el despojo de que dicho señor Carmena ha sido víctima en los referidos establecimientos y talleres de sastrería por un titulado control obrero, integrado por los mismos obreros que trabajaban en sus casas y por los destajistas; cuyos hechos han sido advertidos por dos testigos profesionales de la misma actividad en Madrid, llamados don Tomás Serrano Moreno, don Asterio González Aranda, y don Manuel Hernando Caballero, corredor de Comercio ejerciente en esta Plaza.

Que el nombre comercial que usa dicho señor requirente para sus industrias es el de «Casa Carmena».

Y que por haberse observado, a juicio de mí, el Notario, las formalidades que exige el referido Decreto, he procedido a levantar el acta a que el mismo se refiere.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo cuarto del repetido Decreto, pongo el presente extracto para general conocimiento y salvaguardia de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito a mí dirigido y presentado en las oficinas de esta Notaría (Fuencarral, número cuatro), dentro de los diez días siguientes a la inserción en el BOLETÍN OFICIAL del presente extracto, previéndoles que pasado dicho plazo sin formularse oposición, expediré la oportuna copia literal del acta referida, que será, mientras no se impugne legalmente, título bastante para acreditar los extremos a que se refiere el artículo primero del tantas veces citado Decreto del Ministerio de Hacienda a que se viene haciendo mención.

Madrid, cuatro de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Entre líneas: provincia.—Vale.—Tachado: Plaza.—No vale.

Fidel Martínez Alcayna
(A.—649)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202